C.A. Rancagua.

Rancagua, dos de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada salvo sus considerandos décimo tercero a décimo séptimo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos Rol Corte Civil-135-2024, la parte demandante, María José Zapata Bernal, Abogada de la Corporación de Asistencia Judicial, Consultorio Rancagua, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 17 de noviembre del año 2023, dictada por el Primer Juzgado Civil de Rancagua en causa Rol C-4563-2020, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual deducida por doña Patricia del Pilar González Castro, en contra de don Aldo Giolito Valenzuela.

Sostiene en su recurso, que con fecha 20 de julio del año 2020 se interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de don Aldo Altino Giolito Valenzuela, médico cirujano; quién el día 31 de octubre del 2018 realizó una intervención quirúrgica a doña Patricia González Castro, en el Hospital Clínico FUSAT, debido a un diagnóstico de espolón calcáneo en su pie izquierdo.

Expone que su representada, luego de la cirugía, recibió ese mismo día el alta médica, quedando con la indicación de guardar reposo con el pie en alto, se le indicó un tratamiento con analgésicos, pero no obstante aquello, el dolor post operatorio fue insoportable, a pesar de todos los cuidados y reposo, lo que la llevó a consultar nuevamente al demandado, quien le indicó cuidados para mitigar el dolor post operatorio, pero que tampoco dieron resultados, hasta que finalmente, a través de una radiografía, constató, que en su pie mantenía una fractura en la superficie

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXZKXZXXCPU

de su talón izquierdo, que según expone en su demanda, fue provocada por el demandado durante la operación.

Señala la recurrente, que el tribunal, al apreciar la prueba aportada por la demandante, estima que no habrían suficientes antecedentes para presumir la existencia de la responsabilidad que se demanda en la especie, señalando en su considerando décimo tercero que: *[...] del mérito de los instrumentos agregados y analizados conforme a las reglas legales, a juicio de este Tribunal, resultan insuficientes para por sí solos presumir con los caracteres de gravedad y precisión suficiente en los términos requeridos en el artículo 1712 del Código Civil en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, sobre el requisito de la responsabilidad contractual en estudio."*

Segundo: Que comparece la parte demandada representado por su abogada doña Claudia Huerta Díaz, solicitando se declarare el total y absoluto rechazo de la demanda, con costas, toda vez que en los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal de primera instancia, no existe cuestionamiento alguno posible de formular y/o imputar en la atenciones brindadas por su representado a la paciente, de manera tal que analizando los elementos que copulativamente deben concurrir para determinar la existencia de la responsabilidad contractual demandada en autos, sólo podemos concluir que ninguno de ellos se configura en el caso de marras, por lo que no cabe más que declarar el rechazo íntegro de la demanda.

Tercero: Que, en cuanto a la acción sobre responsabilidad civil médica contractual, cabe precisar, en primer lugar, que en la especie se encuentra acreditada la existencia del contrato de prestación de servicios médicos que liga a las partes, tal como se establece en el considerando duodécimo del fallo apelado, siendo el objeto de dicho contrato la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXZKXZXXCPU

realización de una intervención quirúrgica percutánea para fascia plantar y además, resecar un mini espolón calcáneo que afectaba a la paciente.

La intervención quirúrgica se llevó a cabo el día 31 de octubre de 2018, en el Hospital Clínico FUSAT de Rancagua, generándose el egreso de la paciente el mismo día, atendidas las características de dicha intervención, que tal como indica en su contestación la demandada, fue una intervención *quirúrgica mínimamente* (SIC) donde -señaló- no se realizan cortes o incisiones en la piel, ya que para llevar a cabo la operación, sólo se realizan pequeñas punciones.

Conforme a tales precisiones indicadas por la demandada, se observa, que el objeto del contrato de prestación de servicios médicos materia de este juicio, no corresponde a un procedimiento quirúrgico complejo, teniendo además presente el alta médica que se produjo el mismo día de la intervención.

Cuarto: Que de los antecedentes del proceso, se observa, que no ha sido controvertido por las partes, que antes de la cirugía, la paciente fue examinada por el médico -tal como lo expone en sus descargos- señalando que, como fuera su costumbre habitual, realizó a la demandante, una exhaustiva anamnesis y un completo examen físico, lo que permitió al médico, corroborar los siguientes antecedentes:

- Paciente de 56 años.
- Portador de diabetes
- Presentaba dolor a palpación plantar en calcáneo izquierdo.
- Se había realizado radiografía
- Los antecedes clínicos informaban que era portadora de una talalgia plantar recurrente y espolón calcáneo.

Señala el médico tratante, -en su contestación- que con los antecedentes antes descritos, conversó con la paciente, explicándole la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXZKXZXXCPU

patología que cursaba, las alternativas de tratamiento entre las cuales se encontraba la cirugía percutánea para fascia plantar y resecar el mini espolón calcáneo, así como también, le explicó en qué consistía la cirugía señalada y sus posibles complicaciones.

Quinto: Consta en la sentencia que la paciente, si bien, fue dada de alta, el mismo día de su cirugía, durante los días post operatorios, sufrió dolores muy fuertes e insoportables que no eran aminorados ni por el analgésico recetado por el doctor Giolito, como tampoco por las prescripciones de reposo que le señalara, es por esta razón que preocupada por sentir tanto dolor, concurre a la consulta con el doctor, le comentó lo sucedido y le solicitó insistentemente una orden para realizarse una radiografía en el pie izquierdo a lo cual el demandado accedió.

Señala el fallo recurrido, que el día 27 de noviembre la paciente concurrió al centro médico Intersalud a realizarse la radiografía solicitada, en calcáneo izquierdo (lateral-axial) y el resultado emitido por la radióloga doña Janis Caroline Encina Ríos, fue del siguiente tenor: *"En proyección lateral se visualiza un defecto óseo de aproximadamente 9 mm de diámetro en el aspecto plantar de la superficie calcánea, probablemente defecto quirúrgico. Entesofito Aquiliano".*

Sobre el punto, expresa la sentencia de primer grado, que la paciente, concurrió con el resultado de dicha radiografía a la consulta médica del demandado, quién al revisarla, confirma sus sospechas señalando que producto de la operación se forma una pequeña fractura la que ocasiona sus fuertes dolores.

Consta en la misma sentencia, que el doctor le recomienda a la paciente, usar una bota ortopédica y tres veces al día sacársela para flexionar el pie, cargar el talón y apoyarlo en la muralla, y que con este procedimiento su pie se recuperaría, cuestión que finalmente, señala la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXZKXZXXCPU

demandante, no ocurrió, ya que, no obstante inició el tratamiento señalado, al persistir su dolor, decidió consultar con otro especialista, -que la había operado con éxito en el pie derecho en el año 2013- quien finalmente, logró terminar con su afección y dolor.

Sexto: De lo todo lo anterior, se puede advertir, por los mismos descargos realizados por el demandado, que éste revisó y examinó exhaustivamente a la paciente, antes de la intervención en su pie izquierdo, y que dentro de los antecedentes que señala haber estudiado, indicó una radiografía de la demandante, sin que señalara como descargo, frente a la demanda, la existencia de fractura o lesión previa a la cirugía, razón por la cual, conforme los antecedentes expuestos y que obran en la causa, la lesión sufrida por la paciente, no era previa a la intervención del médico, más aún, y tal como dan cuenta los antecedentes ya señalados y acompañados en segunda instancia a folio 10, con posterioridad a la cirugía, la paciente se realizó una radiografía en el Centro Médico Intersalud, con fecha 27 de noviembre de 2018, "RX Calcáneo Izquierdo", donde la médico radióloga Janis Encina Ríos, informa como antecedente que el examen corresponde a un control post quirúrgico de espolón calcáneo, y en el ítem "Hallazgos" describe: "En proyección lateral se visualiza un defecto óseo de aproximadamente 9 mm de diámetro en el aspecto plantar de la superficie calcánea probablemente defecto quirúrgico. Entesófito aquiliano.",

En este contexto, y en la misma sentencia apelada, consta en la parte expositiva, que el demandado en su consulta, al ver los resultados de dicho examen, *"confirma sus sospechas indicando a la paciente que producto de la operación se forma una pequeña fractura la que ocasiona sus fuertes dolores".*

Séptimo: Que de la lectura y análisis de los antecedentes expuestos en el proceso por las partes, no se aprecia, que el médico tratante, informara

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXZKXZXXCPU

como posible consecuencia o complicación de la cirugía, una lesión o fractura del pie durante la misma, por el contrario, de todo lo expuesto por la demandada, se desprende que la intervención no es compleja, sino que poco invasiva, -donde señala- no se realizan cortes o incisiones en la piel, y que para llevar a cabo la operación, sólo se realizan pequeñas punciones.

Por lo anterior, no se podría presumir que una intervención de este tipo pueda tener como complicación habitual, una lesión descrita por el propio médico tratante como una "pequeña fractura" que conforme a la radiografía examinada, corresponde a una lesión de 9 mm de diámetro, y que tal como señalara el demandado, dicha lesión fue producto de la operación. A mayor abundamiento, esta lesión, no se aprecia en el examen realizado con anterioridad a la cirugía, tal como se indica en el documento acompañado a folio 10 en segunda instancia, el que corresponde a un informe del Centro Médico Intersalud, de fecha 10 de octubre de 2018, donde se señala que "no hay signos de lesión".

Tampoco se observan como descargos del demandado, publicaciones o estudios de la especialidad, que indiquen que dentro de las posibilidades de una cirugía percutánea para fascia plantar e intervención de mini espolón calcáneo, existe probabilidad de que se provoque una lesión como la informada en el examen practicado con posterioridad a la intervención del doctor Giolito, lo que lleva a concluir a esta Corte que durante la cirugía, el médico demandado, incumpliendo su deber de lex artis, provocó una lesión a la paciente, y como consecuencia de ello, el dolor y los padecimientos la llevaron a iniciar una demanda por incumplimiento de contrato enmarcado en la responsabilidad médica.

Octavo: Que, si bien las obligaciones de medios, como la estudiada en la especie, consisten en aplicar conocimientos y capacidades en servicio de la contraparte, sin asumir el deber de proporcionar el beneficio o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXZKXZXXCPU

resultado final perseguido, a diferencia de lo que ocurre en las obligaciones de resultado, en las que el profesional se obliga a otorgar al cliente el beneficio preciso que se pretende obtener, cabe recordar que, ya sea de medios o de resultados, tal como lo ha dicho la Excma. Corte Suprema, "el hecho generador de la responsabilidad es el incumplimiento, el que una vez producido hará posible la indemnización, en la medida que se reúnan copulativamente los requisitos que la hacen procedente de acuerdo a las reglas generales; esto es, que se compruebe la existencia de un perjuicio en el acreedor y la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; que la infracción sea imputable al deudor, en grado de culpa o dolo; que no concurra una causal de exención de responsabilidad del deudor; que el deudor haya sido constituido en mora; y, en fin, que el demandante haya cumplido por su parte, si es bilateral el contrato" (Sentencia de 29 de junio de 2023, Rol C.S. 58365-2021).

Noveno: A lo anterior, cabe agregar que la distinción entre obligaciones de medios y de resultados no tiene una relevancia determinante en los aspectos probatorios, por cuanto tanto la doctrina como la jurisprudencia reciente del máximo tribunal, han reconocido que la presunción de culpa consagrada en el artículo 1547 inciso 3° del Código Civil, también es aplicable en el contexto de la responsabilidad médica, ya sea se trate de obligaciones de medios o de resultado. En esta línea argumentativa, se ha sostenido que: "El principio no admite excepciones en relación con la naturaleza de la obligación, explicando la doctrina que, ya sea una obligación de resultado o de medios, al acreedor le bastará establecer su existencia; es el deudor que pretende liberarse de la responsabilidad, quien debe probar el caso fortuito o que empleó la debida diligencia o cuidado, a menos que la ley expresamente ponga la prueba de la culpa a cargo del acreedor. (Alessandri Rodríguez, Arturo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXZKXZXXCPU

Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica, p. 54, nota 2 de la p. 53, citado en la sentencia recaída en el rol N 5.849-2009 de esta Corte)". (Sentencia Rol C.S. 58365-2021 antes citada).

En el mismo sentido, el profesor Daniel Peñailillo Arévalo ha aclarado que: "en la obligación de medio, si el acreedor alega que el deudor fue negligente (que incumplió) y el deudor alega que fue diligente (que cumplió), es el deudor el que debe probar que fue diligente, porque está alegando que extinguió (por cumplimiento) su obligación de comportarse diligentemente (sin importar que un resultado esperado no se haya producido), por lo anterior, concluye que es el deudor quien tiene el peso de la prueba, (Las Obligaciones, Teoría General y Clasificaciones. La resolución por incumplimiento. Editorial Jurídica 2003, pp. 228 y 229).

Décimo: Que, en cuanto al incumplimiento contractual reclamado en la demanda, se sostiene que éste se manifiesta en no realizar el demandado, la cirugía en la forma debida, dado que al ejecutar la operación de espolón calcáneo en el pie izquierdo de la paciente, el doctor incurrió en responsabilidad médica ocasionando una fractura, que no fue advertida ni informada en ningún momento, que tampoco estaba dentro de las probables complicaciones de la intervención, y que solo se pudo descubrir al insistir la paciente al doctor Giolito que le proporcionara una orden médica para realizar una radiografía.

Lo anterior, y conforme a los antecedentes del proceso, permite concluir a esta Corte, que el demandado incumplió la lex artis médica, esto es, la obligación de medios que le imponía el contrato, al no ejecutar correctamente la intervención quirúrgica, en la que provocó una lesión a la demandante que como se ha constatado, no tenía con anterioridad a la cirugía, por lo que se revocará la sentencia apelada en la forma que se dirá.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXZKXZXXCPU

Décimo primero: Que en la especie, el incumplimiento, contractual ya señalado, hace posible la indemnización, ya que se constató la existencia de un perjuicio patrimonial en la demandante, y la relación de causalidad entre el incumplimiento y dichos perjuicios. Por otra parte, conforme a los antecedentes analizados y expuestos, se arribó a la convicción de que la infracción contractual fue imputable al médico demandado, sin que concurrieran causales de exención de responsabilidad del mismo; quien como señalara la demandante fue constituido en mora conforme el artículo 1551 número 3 del Código Civil; y, habiendo la demandante cumplido por su parte, con los pagos de la respectiva atención médica que acredita con los documentos acompañados a folio 1 en su demanda, concurren los requisitos establecidos para conceder la responsabilidad reclamada por la actora en la especie.

En cuanto al daño patrimonial, los documentos acompañados a folio 1 en primera instancia al interponer su demanda, dan cuenta de una boleta de ventas y servicios N° 1652574, de fecha 20 de noviembre de 2018, del Hospital Clínico Fusat, por la suma de $270.000.- (doscientos setenta mil pesos) correspondiente a la suma de dinero que pagó la demandante por la diferencia no cubierta por FONASA, en su cirugía, además, se acompañan a folio 1 en primera instancia, gastos por anestesia en boleta de ventas y servicio N°4103 de fecha 06 de noviembre de 2018, por la suma de $77.280.- (setenta y siete mil doscientos ochenta pesos) y una boleta electrónica N°1224 de fecha 06 de noviembre de 2018, por gastos y atención en rehabilitación por un monto de $30.000.- (treinta mil pesos) documentos que hacen procedente la indemnización por concepto de daño emergente en la forma que se dirá.

En cuanto al daño moral, acompañó la demandante a folio 1 en primera instancia, un certificado de atención psicológica que da cuenta de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXZKXZXXCPU

que, desde el 22 de enero de 2019, doña Patricia González Castro, ingresó a un tratamiento psicológico en el CESFAM AM-6 de Rancagua, atendida por el profesional Jorge Rubio Espíndola, psicólogo clínico forense, quien con fecha 19 de agosto de 2019, certifica que la paciente presentaba un trastorno depresivo moderado por pérdida funcional, y un trastorno adaptativo prolongado por problema de funcionalidad del pie izquierdo, indicando además un trastorno depresivo reactivo, generado por un trastorno adaptativo prolongado por pérdida de independencia funcional del pie izquierdo, post operación. Este antecedente da cuenta de que con ocasión de la lesión provocada por el demandado, la paciente sufrió daño psicológico cuyo origen está precisamente en el actuar del médico tratante.

Se refuerza lo anterior, con el certificado acompañado a folio 1 en primera instancia, del Doctor Miguel Duarte Erazo, de fecha 26 de agosto de 2019, donde certifica que la paciente y demandante de autos, fue atendida a partir del 7 de enero de 2019, por el dolor en su talón izquierdo con limitación de marcha, señala que presenta fisura ósea en relación a espolón calcáneo, da cuenta del tratamiento que se aplicó a la paciente y que en definitiva retirado el yeso aplicado, en control de fecha 25 de febrero de 2019, la paciente muestra evolución con regresión del dolor. Lo anterior, atendida la fecha de la cirugía, -31 de octubre de 2018- lleva a estimar el plazo por el cual la paciente mantuvo problemas de movilidad, trastornos psicológicos y afectación de su independencia funcional, lo que da cuenta de los perjuicios provocados con ocasión de la cirugía, en relación al daño moral, por lo que también se estima procedente su indemnización.

Décimo segundo: Cabe señalar que conforme se ha razonado, y de los antecedentes acumulados en el proceso, tanto en primera como en segunda instancia, y teniendo en cuenta los descargos señalados por el demandado, se han dado por acreditados los presupuestos de su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXZKXZXXCPU

incumplimiento en el contrato celebrado con la actora, en el contexto de la responsabilidad médica conforme al artículo 1547 inciso 3° del Código Civil, lo que finalmente llevó a esta Corte a concluir que hubo falta a la lex artis por parte del demandado en la especie.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 160, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que, **se revoca**, la sentencia definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado Civil de Rancagua, en la causa Rol C-442-2022, que rechazó la demanda de indemnización por responsabilidad contractual deducida a folio 1, y en su lugar se resuelve que se acoge la demanda deducida contra don Aldo Giolito Valenzuela, a quien se le condena a pagar a la demandante Patricia González Castro, por concepto de daño emergente la suma de $378.268 (trecientos setenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos)

De igual forma, se condena a don Aldo Giolito Valenzuela a pagar a la demandante Patricia González Castro, por concepto de daño moral la suma de $10.000.000 (diez millones de pesos)

Las cantidades fijadas, deberán incrementarse con intereses corrientes para operaciones reajustables, a partir de la notificación de la demanda y hasta el día del pago efectivo.

Que respecto del lucro cesante demandado, no se aprecian por esta Corte antecedentes que acrediten lo expuesto por la demandante en su libelo pretensor, motivo por el cual, este ítem no será concedido a la actora.

Que el resto de la prueba de primera instancia que se analizó, en nada altera lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Saúl Quiroz Bedoya.

Rol 135-2024 Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXZKXZXXCPU

Ricardo De Dios Pairicán García
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de julio de dos mil veinticinco
12:47 UTC-4

Bárbara Verónica Quintana Letelier
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de julio de dos mil veinticinco
12:39 UTC-4

Saúl Andrés Quiroz Bedoya
Abogado
Corte de Apelaciones
Dos de julio de dos mil veinticinco
13:14 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXZKXZXXCPU

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Saul Quiroz B. Rancagua, dos de julio de dos mil veinticinco.

En Rancagua, a dos de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RXZKXZXXCPU